



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0100-0737
Radicado: 631304003001-2015-00180-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso.

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*. Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El escrito mediante el cual el apoderado de la parte demanda solicitó reponer parcialmente la decisión contenida en el auto del 23 de septiembre de 2020, a través de la cual, se abstuvo de reconocer personería para actuar a los Doctores Raúl Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño Y Daniel Alberto Villamil Salazar.

Sustenta su recurso manifestando, que tal negativa se dio como consecuencia de una indebida aplicación a las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, en tanto desconoció la voluntad del legislador, quien facultó a las partes para conferir poder a uno o vario profesionales en derecho, y que la limitante del inciso 3 *ibídem*, tiene su sustento en el hecho que varios profesionales no pueden actuar simultáneamente en la práctica o realización de audiencia o diligencia, hecho éste que sustancialmente diferente a lo interpretado por el juzgado.

Además, afirma que dicha decisión desconoce el precedente de este despacho judicial, pues indica que, en decisión anterior, sí reconoció personería a dos profesionales del derecho para representar los intereses de una sola parte.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

En el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer en forma parcial la decisión calendada al 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se abstuvo de reconocer personería para actuar a los Doctores Raúl Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño Y Daniel Alberto Villamil Salazar.

Una vez revisados los argumentos de hecho y derecho establecidos en el escrito contentivo de recurso de reposición, éste juzgado lo encuentra debidamente sustentado, y por tal repondrá la decisión.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a los doctores Raúl Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, advirtiéndose en todo caso, que no podrán actuar en forma simultánea en el proceso.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

REPONER el inciso primero del auto del 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar a los doctores Edison Villamil Londoño, Raúl Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, con la limitante consagrada en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70513018b73bfae821fef75dd5f4bcc8ce33a584f33669b90bdab474650dbeef

Documento generado en 22/10/2020 02:46:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>